

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

**Artículo Único.-** Es de reformarse los artículos 2º, 21, las fracciones I y II del artículo 30, 56, 59, 63, 64, 65, 66, 72, la fracción V del artículo 79, las fracciones II y IV del artículo 84, 108, 145, 147, 152, 159, 161, 166, 170, 178 párrafo primero y segundo del artículo 184, 226 párrafo primero y su fracción II del artículo 234, 256, 261, las fracciones IV y VII del artículo 263, párrafo cuarto del artículo 268, las fracciones I, III, IV y VI del artículo 278, 279, 302, 304, 332, 357, 358, 375, 376 párrafo segundo del artículo 383, 408 párrafo primero del artículo 412, párrafo primero del artículo 418, 419, párrafo segundo del artículo 43, párrafo segundo del artículo 412, párrafo primero del artículo 418, 419 párrafo segundo del artículo 444, fracciones I y II del artículo 445, 446 párrafo primero del artículo 458, 459, 460, 464, 467, 468, 478, 483, 485, 490, 491, 492, 493, 494, 496 la fracción I del artículo 497, las fracciones V del artículo 505, la fracción II del artículo 531, 532, 533, 534, 535, párrafo primero del artículo 536, 537, 550, 555 párrafo primero y segundo, 557, 571, 577, 585, 591, 594, 607, 611, 613 la fracción II del artículo 618, 626, 627, 629, 630, 631, párrafo primero del artículo 633, 641, 1306, 1307, El párrafo primero y las fracciones I, II, III, V del artículo 1353, 1451, 1452 la fracción II del artículo 1487, 1628, 1743, 1895, 1896, el primer párrafo del artículo 2560, es de adicionarse los artículos 22 BIS, 159 BIS, el artículo 181 BIS, 181 Ter, 181 Quáter, las fracciones XIX del artículo 263, las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 278 párrafo tercero y cuarto del artículo 279, Se adiciona el Capítulo III De la Violencia Familiar, 319 Bis, 319 Ter, 319 Quater, 319 Quinter, párrafo segundo del artículo 412, párrafo segundo y tercero del artículo 418, la fracción IX del artículo 505 párrafo segundo del artículo 536, la fracción XII del artículo 1301 del Código Civil para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2.- EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY: POR LO TANTO, UNO Y OTRO TIENEN IGUAL CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

**CUANDO EN ESTE CÓDIGO O EN OTRAS LEYES DEL ESTADO SE USE EL GENÉRICO MASCULINO POR EFECTO GRAMATICAL, SE ENTENDERÁ QUE LAS NORMAS SON APLICABLES TANTO AL VARÓN COMO A LA MUJER, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 21.- LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, PUEDE EJERCER SUS DERECHOS POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES DE ACUERDO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS; EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY, SON RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD JURÍDICA; ASIMISMO LOS INCAPACITADOS PUEDEN EJERCITAR SUS DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 22 BIS.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A ESTAR INFORMADA CON CLARIDAD Y VERACIDAD SOBRE SUS PROPIOS ORÍGENES Y SOBRE LAS CAUSAS Y ENFERMEDADES QUE AFECTEN SU PROPIO DESARROLLO Y SALUD, TANTO FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL, ASÍ COMO DE LOS TRATAMIENTOS A QUE PUEDE SOMETERSE PARA RECUPERAR LA SALUD PERDIDA Y SUS EFECTOS. CON EXCEPCIÓN DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 77 BIS SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE CÓDIGO.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 30.- .....**

**I.- DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE NO EMANCIPADO EL DE LA PERSONA A CUYA PATRIA POTESTAD ESTÁ SUJETO;**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**II.- DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE NO ESTÉ BAJO LA PATRIA POTESTAD Y DEL MAYOR INCAPACITADO, EL DE SU TUTOR;**

**(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 56.- LAS DECLARACIONES DE NACIMIENTO, SE HARÁN PRESENTANDO A LA NIÑA O NIÑO ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL O SOLICITANDO LA COMPARECENCIA DEL MISMO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA AQUÉL.**

**(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 59.- CUANDO AL PRESENTAR A LA NIÑA O NIÑO SE EXHIBA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DEL MATRIMONIO DE SUS PADRES, SE ASENTARÁ A ESTOS COMO SUS PROGENITORES, SALVO SENTENCIA JUDICIAL EN CONTRARIO.**

**REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 63.- LA MISMA OBLIGACIÓN, TIENEN LOS JEFES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y DE CUALQUIER CASA DE COMUNIDAD, ESPECIALMENTE LOS DE LOS HOSPITALES, CASAS DE MATERNIDAD Y CASAS DE CUNA, RESPECTO DE LAS NIÑAS O NIÑOS EXPUESTOS EN ELLAS.**

*(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 64.- EN LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN EN ESTOS CASOS, SE EXPRESARÁN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESIGNA EL ARTÍCULO 62, LA EDAD APARENTE DE LA NIÑA O NIÑO, SEXO, EL NOMBRE Y APELLIDOS QUE SE LE PONGAN Y NOMBRE DE LA PERSONA O INSTITUCIÓN QUE SE ENCARGUE DE ÉL.**

*(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 65.- SI CON EL EXPÓSITO SE HUBIERE ENCONTRADO PAPELES, ALHAJAS U OTROS OBJETOS QUE PUEDAN CONDUCIR A SU IDENTIFICACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENARÁ SU ASEGURAMIENTO, MENCIONÁNDOLOS EN EL ACTA Y DANDO COPIA AUTORIZADA DE ÉSTA AL QUE PRESENTÓ A LA NIÑA O NIÑO.**

*(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 66.- SE PROHÍBE AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL Y A LOS TESTIGOS, QUE CONFORME AL ARTÍCULO 49 DEBAN ASISTIR AL ACTO DE HACER INQUISICIÓN SOBRE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD. EN EL ACTA SOLO SE EXPRESARÁ LO QUE DEBE DECLARAR LAS PERSONAS QUE PRESENTEN A LA NIÑA O NIÑO, AUNQUE PAREZCAN SOSPECHOSAS DE FALSEDAD, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA SEA CASTIGADA CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DEL CÓDIGO PENAL.**

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 72.- EN EL RECONOCIMIENTO DE UN HIJO HECHO CON POSTERIORIDAD A SU REGISTRO DE NACIMIENTO, ES NECESARIO RECABAR SU CONSENTIMIENTO PARA SER RECONOCIDO SI ES MAYOR DE EDAD, SI ES ADOLESCENTE MAYOR DE 14 AÑOS, SU CONSENTIMIENTO Y EL DE LA PERSONA QUE LO TENGA BAJO SU CUSTODIA.**

**ARTICULO 79.- .....**

**I A LA IV. ....**

*REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**V.- EL CONVENIO QUE LOS PRETENDIENTES CELEBREN EN RELACIÓN A LOS BIENES Y QUE DEBEN ABARCAR FORZOSAMENTE ESPECIFICACIÓN EN CUANTO A LA FORMA QUE SE PROPORCIONARÁN LOS ALIMENTOS, LA FORMA DE DISTRIBUIR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, LA REPARTICIÓN DE CRÉDITOS ACTIVOS Y PASIVOS, DE INGRESOS Y EGRESOS DE BIENES RECIBIDOS A TÍTULOS GRATUITOS EN**

FORMA SEPARADA O EN COMÚN, LA PREVENCIÓN EN CUANTO A BIENES FUTUROS Y LA FORMA DE APLICAR TODOS ESTOS. EN EL CONVENIO SE EXPRESARÁ CON TODA CLARIDAD SI EL MATRIMONIO SE CONTRAE BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACIÓN DE BIENES. SI LOS PRETENDIENTES SON ADOLESCENTES, DEBERÁ ESTAR APROBADO POR LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA QUE SE CELEBRE EL MATRIMONIO. NO PODRÁ DEJAR DE PRESENTAR ESTE CONVENIO BAJO NINGÚN PRETEXTO Y EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ESTA OBLIGADO A ASESORARLOS;

VI A LA VII .....

ARTÍCULO 84. ....

I. ....

II. SI SON MAYORES O ADOLESCENTES;

III.- .....

IV.- EL CONSENTIMIENTO DE ESTOS, DE LOS ABUELOS O TUTORES O DE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN SUPLIRLOS, SI SON ADOLESCENTES LOS CONTRAYENTES.

V A LA IX. ....

.....

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004 )*

ARTICULO 108.- LOS REGISTROS EXTEMPORÁNEOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, SE AUTORIZARÁN E INSCRIBIRÁN POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, DEBIENDO COMPARECER UNO O AMBOS PADRES DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

*REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004 )*

ARTICULO. 145.- PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL HOMBRE Y LA MUJER NECESITAN HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS. LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, SEGÚN EL CASO PODRÁN CONCEDER DISPENSA DE EDAD POR CAUSAS GRAVES Y JUSTIFICADAS.

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004 )*

**ARTICULO. 147.- FALTANDO LOS PADRES Y ABUELOS, SE NECESITA EL CONSENTIMIENTO DE LOS TUTORES; Y FALTANDO ESTOS, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE LA RESIDENCIA DEL ADOLESCENTE SUPLIRÁ EL CONSENTIMIENTO.**

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004 )*

**ARTICULO 152.- EL JUEZ QUE HUBIERE AUTORIZADO A UN ADOLESCENTE PARA CONTRAER MATRIMONIO, NO PODRÁ REVOCAR EL CONSENTIMIENTO, UNA VEZ QUE LO HAYA OTORGADO, SI NO POR CAUSA JUSTA SUPERVENIENTE.**

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004 )*

**ARTICULO. 159.- LOS CÓNYUGES ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CADA UNO POR SU PARTE, AL ESTABLECIMIENTO DE UNA COMUNIDAD ÍNTIMA DE VIDA EN DONDE AMBOS ENCUENTREN AYUDA, SOLIDARIDAD Y ASISTENCIA MUTUA.**

**LOS CÓNYUGES TIENEN DERECHO A DECIDIR DE COMÚN ACUERDO Y DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS.**

**ARTICULO 159 BIS.- LOS CÓNYUGES ESTARÁN OBLIGADOS A EVITAR QUE SE GENERE VIOLENCIA FAMILIAR.**

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 161.- LOS CÓNYUGES CONTRIBUIRÁN ECONÓMICAMENTE AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, A SU ALIMENTACIÓN Y A LA DE SUS HIJOS, ASÍ COMO A CUIDAR DE LA SALUD, EMOCIONAL, SEXUAL Y LA EDUCACIÓN DE ESTOS EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE, SIN PERJUICIO DE DISTRIBUIRSE LA CARGA EN LA FORMA Y PROPORCIÓN QUE ACUERDEN PARA ESTE EFECTO, SEGÚN SUS POSIBILIDADES, A LO ANTERIOR NO ESTARÁ OBLIGADO QUIEN SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CARECIERE DE BIENES PROPIOS EN CUYO CASO EL OTRO ATENDERÁ ÍNTEGRAMENTE A ESOS GASTOS.**

.....

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 166.- LOS CÓNYUGES PODRÁN DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD EXCEPTO LAS QUE DAÑEN LA MORAL DE LA FAMILIA O DE LA ESTRUCTURA DE ESTA, E IMPIDAN EL PLENO**

**DESARROLLO DE SUS INTEGRANTES. CUALQUIERA DE ELLOS PODRÁ Oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez resolverá sobre la oposición.**

*( FORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 170.- EL MARIDO Y LA MUJER ADOLESCENTES, TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUE PRECEDE, PERO NECESITARÁN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ENAJENARLOS, GRAVARLOS O HIPOTECARLOS Y UN TUTOR PARA SUS NEGOCIOS JUDICIALES.**

*( FORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 178.- EL ADOLESCENTE QUE CON ARREGLO A LA LEY PUEDA CONTRAER MATRIMONIO, TAMBIÉN PUEDE OTORGAR CAPITULACIONES, LAS CUALES SERÁN VÁLIDAS SI A SU OTORGAMIENTO CONCURREN LAS PERSONAS CUYO CONSENTIMIENTO PREVIO ES NECESARIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.**

*REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 181 BIS.- MIENTRAS NO SE PRUEBE QUE LOS BIENES Y UTILIDADES OBTENIDOS POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PERTENECEN SÓLO A UNO DE ELLOS, SE PRESUME QUE FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTÍCULO 181 TER.- SALVO PACTO EN CONTRARIO, QUE CONSTE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES, LOS BIENES Y UTILIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CORRESPONDEN POR PARTES IGUALES A AMBOS CÓNYUGES.**

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTÍCULO 181 QUATER.- EN LA SOCIEDAD CONYUGAL SON PROPIOS DE CADA CÓNYUGE, SALVO PACTO EN CONTRARIO QUE CONSTE EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES:**

- I. LOS BIENES Y DERECHOS QUE LE PERTENEZCAN AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL MATRIMONIO, Y LOS QUE POSEA ANTES DE ÉSTE AUNQUE NO FUERA DUEÑO DE ELLOS, SI LOS ADQUIERE POR PRESCRIPCIÓN DURANTE EL MATRIMONIO;**

- II. LOS BIENES QUE ADQUIERA DESPUÉS DE CONTRAÍDO EL MATRIMONIO, POR HERENCIA, LEGADO, DONACIÓN O DON DE LA FORTUNA;
- III. LOS BIENES ADQUIRIDOS POR CUALQUIER TÍTULO PROPIO QUE SEA ANTERIOR AL MATRIMONIO, AUNQUE LA ADJUDICACIÓN SE HAYA HECHO DESPUÉS DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE; SIEMPRE QUE TODAS LAS EROGACIONES QUE SE GENEREN PARA HACERLO EFECTIVO CORRAN A CARGO DEL INTERESADO;
- IV. LOS BIENES QUE SE ADQUIERAN CON EL PRODUCTO DE LA VENTA O PERMUTA DE BIENES PROPIOS;

V.-OBJETO DE USO PERSONAL;

VI.- LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO, SALVO QUE ÉSTOS INTEGREN O PERTENEZCAN A UN ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACIÓN DE CARÁCTER COMÚN. NO PERDERÁN EL CARÁCTER DE PRIVATIVOS POR EL HECHO DE HABER SIDO ADQUIRIDOS CON FONDOS COMUNES, PERO EN ESTE CASO EL OTRO CÓNYUGE QUE LOS CONSERVE, DEBERÁ PAGAR A OTRO EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA; Y

VII.- LOS BIENES COMPRADOS A PLAZOS POR UNO DE LOS CÓNYUGES ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO, SIEMPRE QUE EL PRECIO APLAZADO SE SATISFAGA CON DINERO PROPIO DEL MISMO CÓNYUGE. SE EXCEPTÚAN LA VIVIENDA, ENSERES Y MENAJE FAMILIAR.

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

ARTICULO 184.- LA SOCIEDAD CONYUGAL PUEDE TERMINAR ANTES DE QUE SE DISUELVA EL MATRIMONIO SI ASÍ LO CONVINIENEN LOS ESPOSOS, PERO SI ESTOS SON ADOLESCENTES, DEBERÁN DE INTERVENIR EN LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, PRESTANDO SU CONSENTIMIENTO LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 178.

ESTA MISMA REGLA SE OBSERVARÁ CUANDO LA SOCIEDAD CONYUGAL SE MODIFIQUE LA MINORÍA DE EDAD DE LOS CONSORTES.

*REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTICULO 226.- LOS ADOLESCENTES PUEDEN HACER DONACIONES ANTENUPCIALES; PERO SOLO CON INTERVENCIÓN DE SUS PADRES O TUTORES O CON APROBACIÓN JUDICIAL.**

**(REFORMADO ,P. O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO. 234.- LA MENOR EDAD DE DIECISÉIS AÑOS TANTO DEL HOMBRE COMO DE LA MUJER, DEJARÁ DE SER CAUSA DE NULIDAD;**

**I.- CUANDO HAYA HABIDO HIJOS;**

**(REFORMADO ,P. O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**II.- CUANDO AUNQUE NO LOS HAYA HABIDO, EL ADOLESCENTE HUBIERE LLEGADO A LOS 18 AÑOS, Y NI EL NI OTRO CÓNYUGE HUBIEREN INTENTADO LA NULIDAD.**

**(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004))**

**ARTICULO 256.- TRATÁNDOSE DE HIJOS CUYA EDAD SEA INFERIOR A SIETE AÑOS, AÚN EN LOS CASOS DE DIVORCIO O DE OTRAS ACCIONES, SE MANTENDRÁN AL CUIDADO DE LA MADRE, SALVO PACTO EN CONTRARIO O PELIGRO PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS HIJOS; DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DE LA NIÑA O NIÑO QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE FORMARSE UN JUICIO PROPIO, PREVALECIENDO EN TODO MOMENTO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

**(REFORMADO, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 261.- LOS QUE INFRINJAN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ASÍ COMO LOS QUE SIENDO MAYORES DE EDAD CONTRAIGAN MATRIMONIO CON UN ADOLESCENTE SIN AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES DE ESTE, DEL AUTOR O DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, Y LOS QUE AUTORICEN ESTOS MATRIMONIOS, SE HARÁN ACREEDORES A UNA MULTA DE HASTA CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.**

**ARTICULO 263.- SON CAUSAS DE DIVORCIO**

**I A LA XVIII. ....**

**( ADICIONADA, P.O 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)**



**XIX.-LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDAS POR UNO DE LOS CÓNYUGES, CONTRA EL OTRO, O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS, O DE ALGUNO DE ELLOS; ENTENDIÉNDOSE POR VIOLENCIA FAMILIAR EL USOS DE LA FUERZA FÍSICA O MORAL, ASÍ COMO LAS OMISIONES GRAVES, QUE DE MANERA REITERADA EJERZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN CONTRA DE OTRO INTEGRANTE DE LA MISMA, QUE ATENTE CONTRA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O AMBAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUEDA PRODUCIR O NO LESIONES, SIEMPRE Y CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN EL MISMO DOMICILIO.**

**ARTICULO 268.- .....**

.....

.....

**EL DIVORCIO ASÍ OBTENIDO NO SURTIRÁ EFECTOS LEGALES SI SE COMPRUEBA QUE LOS CÓNYUGES TIENEN HIJOS VIVOS, O CONCEBIDOS, SON ADOLESCENTES O NO HAN LIQUIDADADO SU SOCIEDAD CONYUGAL Y ENTONCES AQUELLOS SUFRIRÁN LAS PENAS QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO PENAL.**

.....

**ARTICULO 278.- .....**

**ARTICULO. 278.- AL ADMITIRSE LA DEMANDA DE DIVORCIO O ANTES SU HUBIERE URGENCIA, SE DICTARAN PROVISIONALMENTE Y SOLO PARA MIENTRAS DURE EL JUICIO, LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

- I.- LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES; EL JUEZ DETERMINARÁ CON AUDIENCIA DE LAS PARTES, Y TENIENDO EN CUENTA EL INTERÉS FAMILIAR, QUIEN DE LOS CÓNYUGES CONTINUARÁ EN EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR; PREVIO INVENTARIO DE LOS BIENES Y ENSERES QUE PROVISIONALMENTE AUTORICE EL JUZGADOR PARA QUE CONTINÚEN EN AQUELLA Y LOS QUE HA DE LLEVAR EL CÓNYUGE QUE HABRÁ DE SEPARARSE, DENTRO DE LOS CUALES ESTARÁN LOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO A QUE ESTÉ DEDICADO; OTORGADA LA AUTORIZACIÓN Y PREVIO CONOCIMIENTO DEL LUGAR DONDE RESIDIRÁ EL CÓNYUGE SEPARADO, SE AUTORIZARÁ**

**QUE SE LLEVE CONSIGO LOS BIENES QUE SE PERMITIÓ SU DISPOSICIÓN.**

**LA SEPARACIÓN CONYUGAL DECRETADA POR EL JUEZ INTERRUMPE LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 263 DE ESTE CÓDIGO.**

**II.- .....**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**III.- DICTAR LAS MEDIDAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PARA QUE LOS CÓNYUGES NO SE PUEDAN CAUSAR PERJUICIOS EN SUS RESPECTIVOS BIENES NI EN LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN SU CASO. ASIMISMO, ORDENAR CUANDO EXISTAN BIENES QUE PUEDAN PERTENECER A AMBOS CÓNYUGES, LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO Y EN LOS LUGARES EN QUE SE CONOZCA QUE TIENEN BIENES;**

**(REFORMADA, P.O. 22 DE ABRIL DE 1998)**

**IV.- DICTAR LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA QUE LOS CONYUGES NO CAUSEN PERJUICIOS A SUS RESPECTIVOS BIENES O A LOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

**V.- DICTAR EN SU CASO LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO DE LA MUJER QUE QUEDE ENCINTA;**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**VI.- LAS HIJAS E HIJOS PODRÁN PERMANECER BAJO LOS CUIDADOS DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO DESIGNEN LOS CÓNYUGES, PUDIENDO SER UNO DE ELLOS O AMBOS DE MANERA COMPARTIDA. EL CÓNYUGE QUE PIDA EL DIVORCIO PROPONDRÁ A LA PERSONA QUE CUIDARÁ PROVISIONALMENTE A LOS HIJOS, PUDIENDO EL OTRO CÓNYUGE PROPONER OTRO CANDIDATO. EL JUEZ, PREVIO EL PROCEDIMIENTO QUE FIJE EL CÓDIGO RESPECTIVO Y DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA OPINIÓN DEL O DE LOS HIJOS QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE FORMARSE UN JUICIO PROPIO, PARA RESOLVER LO CONDUCTENTE.**

**VII.- EL JUEZ RESOLVERÁ TENIENDO PRESENTE EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS HIJOS, QUIENES DEBERÁN A CRITERIO DEL JUZGADOR SER ESCUCHADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LAS MODALIDADES DEL DERECHO DE VISITA O CONVIVENCIA CON SUS PADRES, ENTRE LAS CUALES DEBERÁ PROCURARSE EN LO POSIBLE APLICAR EL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA DEL PADRE Y LA MADRE, PUDIENDO LOS HIJOS E HIJAS PERMANECER DE MANERA PLENA E ILIMITADA CON AMBOS PADRES; LO ANTERIOR EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES Y NECESIDADES DE ÉSTOS Y AQUELLOS.**

**I.- EN LOS CASOS EN QUE EL JUEZ LO CONSIDERE PERTINENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS HECHOS EXPUESTOS Y LAS CAUSALES INVOCADAS EN LA DEMANDA, TOMARÁ LAS SIGUIENTES MEDIDAS NECESARIAS CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LOS INTERESADOS, Y TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA FAMILIAR DEBERÁ SIEMPRE DECRETAR:**

**A) LA SALIDA DEL CÓNYPUGE DEMANDADO DE LA VIVIENDA DONDE HABITA EL GRUPO FAMILIAR.**

**B) PROHIBICIÓN AL CÓNYPUGE DEMANDADO DE IR A LUGAR DETERMINADO, COMO EL DOMICILIO O EL LUGAR DONDE TRABAJAN O ESTUDIAN LOS AGRAVIADOS.**

**C) QUE EL CÓNYPUGE DEMANDADO SE ACERQUE A LOS AGRAVIADOS A LA DISTANCIA QUE EL PROPIO JUEZ CONSIDERE PERTINENTE.**

**IX.- LA REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS MANDATOS QUE ENTRE CÓNYPUGES SE HUBIERAN OTORGADO, CON LAS EXCEPCIONES QUE MARCA EL ARTÍCULO 2570 DE ESTE CÓDIGO;**

**X.-QUE AMBOS CÓNYPUGES EXHIBAN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, UN INVENTARIO DE SUS BIENES Y DERECHOS, ASÍ COMO DE LOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EN SU CASO, ESPECIFICANDO ADEMÁS EL TÍTULO BAJO EL CUAL SE ADQUIRIERON O POSEEN, EL VALOR QUE ESTIMEN QUE TIENEN, LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y UN PROYECTO DE PARTICIPACIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DEBERÁN LAS PARTES PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y COMPROBACIÓN DE DATOS QUE SE PROPORCIONARON Y DEMÁS NECESARIOS; Y**

**XI. LAS DEMÁS QUE CONSIDERE PERTINENTES.**

*(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)*

**ARTÍCULO 279.- LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, PARA LO CUAL EL JUEZ DEBERÁ RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN, SEGÚN EL CASO, Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS. DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA, DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE ALLEGARÁ DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ELLO, DEBIENDO ESCUCHAR AL MINISTERIO PÚBLICO, A AMBOS PADRES Y PODRÁ ESCUCHAR A LAS NIÑAS Y NIÑOS, PARA EVITAR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AMERITE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS ÚLTIMOS. EN TODO CASO PROTEGERÁ Y HARÁ RESPETAR EL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LOS PADRES; SALVO QUE EXISTA PELIGRO PARA LOS HIJOS.**

**EL JUEZ RESOLVERÁ TENIENDO PRESENTE EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIAPAS, LAS MODALIDADES DEL DERECHO DE VISITA O CONVIVENCIA CON SUS PADRES, ENTRE LAS CUALES DEBERÁ PROCURARSE EN LO POSIBLE APLICAR EL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA DEL PADRE Y LA MADRE, PUDIENDO LOS HIJOS E HIJAS PERMANECER DE MANERA PLENA E ILIMITADA EN FORMA ALTERNA CON AMBOS PADRES, EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES Y NECESIDADES DE ÉSTOS Y AQUELLOS. ASIMISMO, EL JUEZ PODRÁ ESCUCHAR LAS MANIFESTACIONES A ESTE RESPECTO DE LAS HIJAS E HIJOS DE LOS DIVORCIANTES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.**

**LA PROTECCIÓN PARA LOS HIJOS INCLUIRÁ LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SEGUIMIENTO Y TERAPIAS NECESARIAS PARA EVITAR Y CORREGIR LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, LAS CUALES PODRÁN SER SUSPENDIDAS O MODIFICADAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

**PARA EL CASO DE LOS MAYORES INCAPACES, SUJETOS A LA TUTELA DE ALGUNO DE LOS EXCÓNYUGES, EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO DEBERÁN ESTABLECERSE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO PARA SU PROTECCIÓN.**

(REFORMADA, P.O. 09 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTICULO 302.- LOS HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LAS NIÑAS O NIÑOS O ADOLESCENTES, MIENTRAS ESTOS LLEGUEN A LA EDAD DE 18 AÑOS. TAMBIÉN DEBEN DE ALIMENTAR A SUS PARIENTES DEL GRADO MENCIONADO, QUE FUEREN INCAPACES.**

( REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTICULO. 304.- LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, LA COMIDA, EL VESTIDO, LA HABITACIÓN Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ENFERMEDAD. RESPECTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LOS ALIMENTOS COMPRENDEN, ADEMÁS, LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA DEL ALIMENTISTA, Y PARA PROPORCIONARLE ALGÚN OFICIO, ARTE O PROFESIÓN HONESTA Y ADECUADOS A SU SEXO Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.**

( ADICIONADA , P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTICULO 319 BIS.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE RESPETE SU INTEGRIDAD FÍSICA, EMOCIONAL Y SEXUAL, ASÍ COMO SU SANO DESARROLLO PARA INCORPORARSE AL NÚCLEO SOCIAL, Y PARA ELLO CONTARÁ CON LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO, CONFORME A LAS LEYES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, SIENDO SANCIONABLE TODO ACTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

( ADICIONADA , P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTICULO 319 TER.- POR VIOLENCIA FAMILIAR SE CONSIDERA LA ACCIÓN QUE SE REALIZA EN CONTRA DEL CÓNYUGE, DE LA PERSONA QUE ESTÉ UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; DE SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, HASTA CUARTO GRADO; DE SUS PARIENTES CONSANGUÍNEOS COLATERALES, HASTA EL CUARTO GRADO; DE SUS PARIENTES POR AFINIDAD; DE LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS HASTA EL CUARTO GRADO, DE LA PAREJA QUE ESTE UNIDA FUERA DE MATRIMONIO; DE SUS PARIENTES CIVILES, YA SEA QUE SE TRATE DEL ADOPTANTE O DEL ADOPTADO; O CUALQUIER OTRO MIEMBRO DE LA FAMILIA, YA SEA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, SEA INCAPAZ, DISCAPACITADO O PERSONA ADULTA MAYOR, O CON CAPACIDAD DIFERENTE, QUE ESTÉ SUJETO A SU PATRIA POTESTAD, CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, Y EN**

**CONTRA DE LA PERSONA CON LA QUE TUVO RELACIÓN CONYUGAL, CONCUBINATO O DE PAREJA UNIDA FUERA DEL MATRIMONIO, EN ÉPOCA ANTERIOR, QUE HABITANDO O NO EN LA MISMA CASA, DAÑE LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONTRA EL AGRESOR.**

**( ADICIONADA , P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 319 QUÁTER.- PARA LOS EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR SE RECONOCEN COMO RELACIONES FAMILIARES LAS ENMARCADAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.**

**( ADICIONADA , P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 319 QUINTER.- EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

**(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 332.- EN EL JUICIO DE CONTRADICCIÓN DE PATERNIDAD SERÁN OÍDOS LA MADRE Y EL HIJO, CUANDO SE TRATE DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE NO CUMPLA LOS DIECIOCHO AÑOS, SE PROVEER**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 357.- EL ADOLESCENTE NO PUEDE RECONOCER A UN HIJO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL QUE O DE LOS QUE EJERZAN SOBRE EL LA PATRIA POTESTAD, O DE LA PERSONA BAJO CUYA TUTELA SE ENCUENTRE, O A FALTA DE ESTA, SIN LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PERO DEBERÁ SER ESCUCHADO POR LA AUTORIDAD.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 358.- NO OBSTANTE, EL RECONOCIMIENTO HECHO POR UN ADOLESCENTE, ES REVOCABLE SI PRUEBA QUE SUFRIÓ ENGAÑO AL HACERLO, PUDIENDO INTENTAR LA REVOCACIÓN HASTA CUATRO AÑOS DESPUÉS DE LA MAYOR EDAD.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO. 375.- CUANDO EL PADRE Y LA MADRE QUE NO VIVAN JUNTOS RECONOZCAN AL HIJO EN EL MISMO ACTO, CONVENDRÁN CUAL DE LOS DOS EJERCERÁ SOBRE EL LA PATRIA**

POTESTAD; Y EN CASO DE QUE NO LO HICIEREN, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL LUGAR, OYENDO A LOS PADRES Y AL MINISTERIO PÚBLICO, RESOLVERÁ LO QUE CREYERE MÁS CONVENIENTE A LOS INTERESES DEL HIJO, DEBIENDO ESCUCHAR A LA NIÑA O NIÑO, TENIENDO EN CUENTA EN TODO MOMENTO EL JUZGADOR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO. 376.- EN CASO DE QUE EL RECONOCIMIENTO SE EFECTUÉ SUCESIVAMENTE POR LOS PADRES QUE NO VIVEN JUNTOS, EJERCERÁ LA PATRIA POTESTAD EL QUE PRIMERO HUBIERE RECONOCIDO, SALVO QUE SE CONVINIERE OTRA COSA ENTRE LOS PADRES, Y SIEMPRE QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL LUGAR NO CREYERE NECESARIO MODIFICAR EL CONVENIO POR CAUSA GRAVE, CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIENDO ESCUCHAR A LA NIÑA O NIÑO, TENIENDO EN CUENTA EN TODO MOMENTO EL JUZGADOR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

ARTÍCULO 383.- .....

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE 2004)

SI LOS PADRES HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL TIEMPO QUE LOS HIJOS NO HAYAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD, TIENEN ESTOS DERECHO DE INTENTAR LA ACCIÓN ANTES DE QUE SE CUMPLAN CUATRO AÑOS DE SU MAYOR EDAD.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO. 408.- LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE SOBRE LA PERSONA Y LOS BIENES DE LOS HIJOS. SU EJERCICIO QUEDA SUJETO EN CUANTO A LA GUARDA,

ARTICULO. 412.- EN CASO DE SEPARACIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, AMBOS DEBERÁN CONTINUAR CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES Y PODRÁN CONVENIR LOS TÉRMINOS DE SU EJERCICIO, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO A LA GUARDA Y CUSTODIA DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES. PUDIENDO DESIGNAR A UNA PERSONA, SER UNO DE ELLOS O DE MANERA COMPARTIDA, EN CASO DE DESACUERDO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DEL O DE LOS HIJOS QUE ESTÉN EN CONDICIONES DE FORMARSE UN JUICIO PROPIO Y OYENDO AL MINISTERIO PÚBLICO.

EN ESTE SUPUESTO, CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ESTE QUEDARÁ BAJO LOS CUIDADOS Y ATENCIONES DE UNO DE ELLOS. EL OTRO ESTARÁ OBLIGADO A COLABORAR EN SU ALIMENTACIÓN Y CONSERVARÁ LOS DERECHOS DE VIGILANCIA Y DE CONVIVENCIA CON SU HIJO, CONFORME A LAS MODALIDADES PREVISTAS EN EL CONVENIO O RESOLUCIÓN JUDICIAL.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004

ARTICULO 418.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ORIENTAR, CUIDAR DE LA SALUD FÍSICA, EMOCIONAL, SEXUAL, EDUCAR Y GARANTIZAR EL BIENESTAR DE SUS HIJOS E HIJAS Y EL EJERCICIO DE TODOS SUS DERECHOS.

LAS AUTORIDADES, EN CASO NECESARIO, AUXILIARÁN A ESAS PERSONAS, BRINDANDO EL APOYO SUFICIENTE A LA AUTORIDAD PATERNA.

LOS JUECES TIENEN LA FACULTAD DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR QUE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SEA MALTRATADO FÍSICA, EMOCIONAL, SEXUAL POR QUIENES EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD, O LA TENGAN BAJO SU CUSTODIA. TALES MEDIDAS SE TOMARÁN A INSTANCIA DE QUIEN ACREDITE UN INTERÉS LEGÍTIMO DE PARENTESCO O DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TODO CASO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004

ARTICULO 419.- EL QUE ESTÁ SUJETO A LA PATRIA POTESTAD NO PUEDE COMPARECER EN JUICIO, NI CONTRAER OBLIGACIÓN ALGUNA, SIN EXPRESO CONSENTIMIENTO DEL QUE O DE LOS QUE EJERZAN AQUEL DERECHO. EN CASO DE IRRACIONAL DISENSO, EL JUEZ DEBERÁ ESCUCHAR A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SU OPINIÓN A EFECTO DE RESOLVER.

ARTICULO 436. - .....

ESTAS MEDIDAS SE TOMARAN A INSTANCIAS DE LAS PERSONAS INTERESADAS, DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTES CUANDO HUBIERE CUMPLIDO CATORCE AÑOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TODO CASO.

ARTÍCULO 444.-



EN LA TUTELA SE CUIDARÁ PREFERENTEMENTE DE LA PERSONA DE LOS INCAPACITADOS. SU EJERCICIO QUEDA SUJETO EN CUANTO A LA GUARDA Y EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LAS MODALIDADES DE QUE HABA LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 408.

ARTICULO 445.- .....

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

I. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;

( REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II.- LOS MAYORES DE EDAD DISMINUIDOS O PERTURBADOS EN SU INTELIGENCIA, AUNQUE TENGAN INTERVALOS LUCIDOS Y AQUELLOS QUE PADEZCAN ALGUNA AFECCIÓN ORIGINADA POR ENFERMEDAD Y DEFICIENCIA DE CARÁCTER FÍSICO PSICOLÓGICO O SENSORIAL O POR LA ADICCIÓN A SUSTANCIAS TOXICAS COMO EL ALCOHOL, LOS PSICOTROPICOS O LOS ESTUPEFACIENTES; SIEMPRE QUE DEBIDO A LA LIMITACIÓN O LA ALTERACIÓN EN LA INTELIGENCIA QUE ESTO LES PROVOQUE NO PUEDAN GOBERNARSE Y OBLIGARSE POR SÍ MISMOS, O MANIFESTARSE SU VOLUNTAD POR ALGÚN MEDIO;

III al IV .....

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004))

ARTICULO 446.- LOS ADOLESCENTES EMANCIPADOS POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, TIENEN INCAPACIDAD LEGAL PARA LOS ACTOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO RELATIVO AL CAPÍTULO I, DEL TITULO X DE ESTE LIBRO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004))

ARTICULO 446.- LOS ADOLESCENTES EMANCIPADOS POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, TIENEN INCAPACIDAD LEGAL PARA LOS ACTOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO RELATIVO AL CAPÍTULO I, DEL TITULO X DE ESTE LIBRO.

( REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 459.- LOS HIJOS QUE NO HAYAN ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD DE UNA PERSONA INCAPACITADA, QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE

**CORRESPONDA CONFORME A LA LEY, Y NO HABIÉNDOLO, SE LES PROVEERÁ DE TUTOR. DEBIENDO EL JUZGADOR ESCUCHAR LA OPINIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y CUIDANDO EN TODO MOMENTOS EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

**( REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 460.- EL CARGO DE TUTOR DE UNA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE O PERSONA ADULTA QUE TUVIERE ALGÚN PADECIMIENTO O TRASTORNO MENTAL O PRESENTARE UNA CAPACIDAD ESPECIAL DIFERENTE, DURARÁ EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA INTERDICCIÓN CUANDO SEA EJERCITADO POR LOS DESCENDIENTES O POR LOS ASCENDIENTES. EL CÓNYUGE SOLO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑAR ESE CARGO, MIENTRAS CONSERVE SU CARÁCTER DE CÓNYUGE. LOS EXTRAÑOS QUE DESEMPEÑEN LA TUTELA DE QUE SE TRATA, TIENEN DERECHO DE QUE SE LES RELEVE DE ELLA A LOS DIEZ AÑOS DE EJERCERLA.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO. 464.- EL ASCENDIENTE QUE SOBREVIVA, DE LOS QUE EN CADA GRADO DEBEN EJERCER LA PATRIA POTESTAD, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 409, TIENE DERECHO, AUNQUE FUERE ADOLESCENTE, DE NOMBRAR TUTOR EN SU TESTAMENTO A AQUELLOS SOBRE QUIENES LA EJERZA, CON INCLUSIÓN DEL HIJO PÓSTUMO.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 467.- EL QUE EN SU TESTAMENTO, AUNQUE SEA UN ADOLESCENTE NO EMANCIPADO, DEJE BIENES, YA SEA POR LEGADO O POR HERENCIA, A UN INCAPAZ QUE NO ESTÉ BAJO SU PATRIA POTESTAD, NI BAJO LA DE OTRO, PUEDE NOMBRARLE TUTOR SOLAMENTE PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE LE DEJE.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 468.- SI FUEREN VARIOS LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, PODRÁ NOMBRÁRSELES UN TUTOR COMÚN, O CONFERIRSE A PERSONA DIFERENTE LA TUTELA DE CADA UNO DE**

ELLOS, OBSERVÁNDOSE EN SU CASO, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 453.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO. 478.- SI HUBIERE VARIOS PARIENTES DEL MISMO GRADO, EL JUEZ ELEGIRÁ ENTRE ELLOS AL QUE LE PAREZCA MÁS APTO PARA EL CARGO; PERO SI EL ADOLESCENTE HUBIERE CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS EL HARÁ LA ELECCIÓN.

(REFORMADA, P.O. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO. 483.- LOS PADRES SON DE DERECHO TUTORES DE SUS HIJOS SOLTEROS O VIUDOS, CUANDO ELLOS NO TENGAN HIJOS QUE PUEDAN DESEMPEÑAR LA TUTELA, DEBIÉNDOSE PONER DE ACUERDO RESPECTO A QUIÉN DE LOS DOS EJERCERÁ EL CARGO.

(REFORMADA, P.O. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 485.- EL TUTOR DEL INCAPACITADO QUE TENGA HIJOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD Y QUE SE ENCUENTRE BAJO SU PATRIA POTESTAD, SERÁ TAMBIÉN TUTOR DE ELLOS, SI NO HAY OTRO ASCENDIENTE A QUIEN LA LEY LLAME AL EJERCICIO DE AQUEL DERECHO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 490.- EL TUTOR DATIVO SERÁ DESIGNADO POR EL ADOLESCENTE SI HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, CONFIRMARÁ LA DESIGNACIÓN SI NO TIENE JUSTA CAUSA PARA REPROBARLA. PARA REPROBAR LAS ULTERIORES DESIGNACIONES QUE HAGA EL ADOLESCENTE, EL JUEZ OIRÁ AL MINISTERIO PUBLICO. DE NO APROBARSE EL NOMBRAMIENTO HECHO POR EL ADOLESCENTE, EL JUEZ DEBERÁ FUNDAR SU RESOLUCIÓN BASÁNDOSE ESTA EN UNA CAUSA GRAVE O QUE VAYA EN PERJUICIO DEL ADOLESCENTE, DEBIENDO PREVALECER EN TODO MOMENTO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NOMBRANDO AL TUTOR CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 491.- SI EL ADOLESCENTE NO HA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS, EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR LO HARÁ EL JUEZ COMPETENTE, OYENDO AL ADOLESCENTE Y AL MINISTERIO PÚBLICO

**QUIEN DEBE CUIDAR QUE QUEDE COMPROBADA LA HONORABILIDAD DE LA PERSONA ELEGIDA PARA TUTOR, DEBIENDO EN TODO MOMENTO PREVALECER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 492.- SI EL JUEZ NO HACE OPORTUNAMENTE EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE SIGAN AL ADOLESCENTE POR ESA FALTA.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 493.- SIEMPRE SERÁ DATIVA LA TUTELA PARA ASUNTOS JUDICIALES DEL ADOLESCENTE EMANCIPADO.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ARTICULO 494.- A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES QUE NO ESTÉN SUJETOS A PATRIA POTESTAD, NI A TUTELA TESTAMENTARIA O LEGÍTIMA, AUNQUE NO TENGAN BIENES, SE LES NOMBRARÁ TUTOR DATIVO. LA TUTELA EN ESTE CASO, TENDRÁ POR OBJETO EL CUIDADO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE A EFECTO DE QUE RECIBA LA ORIENTACIÓN, EL CUIDADO Y LA EDUCACIÓN QUE CORRESPONDA A SU POSIBILIDAD ECONÓMICA. EL TUTOR SERÁ NOMBRADO A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA MISMA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, Y AÚN DE OFICIO POR EL JUEZ, SIENDO EN ESTE ÚLTIMO CASO ESCUCHAR A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SU OPINIÓN.**

**ARTICULO 495.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, TIENEN OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑAR LA TUTELA MIENTRAS DURAN EN LOS CARGOS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:**

**I.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL DOMICILIO(SIC) DEL MENOR;**

**II.- LOS DEMÁS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO EN EL ORDEN DE SU NUMERO;**

**III.- LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS LUGARES EN DONDE NO HUBIERE AYUNTAMIENTO;**

**IV.- LOS PROFESORES OFICIALES DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA, SECUNDARIA Y PROFESIONAL DEL LUGAR EN DONDE VIVE EL MENOR;**

V.- LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE DISFRUTEN SUELDOS DEL ERARIO;

VI.- LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA SOCIAL.

LOS JUECES NOMBRARAN DE ENTRE LAS PERSONAS MENCIONADAS, LAS QUE EN CADA CASO DEBAN DESEMPEÑAR LA TUTELA, PROCURANDO QUE ESTE CARGO SE REPARATA EQUITATIVAMENTE.-

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 496.- SI LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE QUE SE ENCUENTRA EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO 494, ADQUIERE BIENES, SE LE NOMBRARÁ TUTOR DATIVO DE ACUERDO CON LO QUE DISPONEN LAS REGLAS GENERALES PARA HACER ESTOS NOMBRAMIENTOS.

ART. 497.- NO PUEDEN SER TUTORES, AUNQUE ESTEN ANUENTES A RECIBIR EL CARGO:

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

I.- LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES;

II a la XIII.- .....

ARTICULO 505.- .....

I a la IV. - .....

V- Los que por mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente la tutela;

VI a la VIII.- .....

VII.- Los que, por su inexperiencia en los negocios o por causa grave a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

ARTICULO 531.- .....

I.- .....

II.- A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o su regeneración o terapias necesarias para su rehabilitación o reeducación;

III al VI. - .....

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 532.- LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES DEBEN REGULARSE DE MANERA QUE NADA NECESARIO LE FALTE, SEGÚN SU CONDICIÓN Y POSIBILIDAD ECONÓMICA.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 533.- CUANDO EL TUTOR ENTRE EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, EL JUEZ FIJARÁ CON AUDIENCIA DE AQUEL, LA CANTIDAD QUE HAYA DE INVERTIRSE EN LOS ALIMENTOS Y EDUCACIÓN DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, SIN PERJUICIO DE ALTERARLA, SEGÚN EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS. POR LAS MISMAS RAZONES PODRÁ EL JUEZ ALTERAR LA CANTIDAD QUE EL QUE NOMBRÓ TUTOR HUBIERE SEÑALADO PARA DICHO OBJETO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 534.- EL TUTOR DESTINARÁ A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE A LA CARRERA U OFICIO QUE ESTE ELIJA, SEGÚN SUS CIRCUNSTANCIAS. SI EL TUTOR INFRINGE ESTA DISPOSICIÓN, PUEDE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, POR CONDUCTO DEL CURADOR, O POR SI MISMO, PONERLO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ PARA QUE DICTE LAS MEDIDAS CONVENIENTES.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART.535.- SI EL QUE TENÍA LA PATRIA POTESTAD SOBRE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, LO HABÍA DEDICADO A ALGUNA CARRERA, EL TUTOR NO VARIARÁ ESTA, SIN LA APROBACIÓN DEL JUEZ, QUIEN DECIDIRÁ ESTE PUNTO PRUDENTEMENTE Y OYENDO EN TODO CASO A LA MISMA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, AL CURADOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO. DEBIENDO EN TODO CASO PREVALECER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 536.- SI LAS RENTAS DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE NO ALCANZAN A CUBRIR LOS GASTOS DE SU ALIMENTACIÓN Y EDUCACIÓN, EL JUEZ DECIDIRÁ SI HA DE PONÉRSELE A APRENDER UN OFICIO O ADOPTARSE MEDIO PARA EVITAR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES Y SI FUERE POSIBLE, SUJETARÁ A LAS RENTAS DE ESTOS, LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN.

EL JUEZ DEBERÁ SER PRUDENTE AL TOMAR ESTA DECISIÓN LA CUAL SE BASARÁ EN TODO MOMENTO EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ART. 537.- SI LOS PUPILOS FUEREN INDIGENTES O CARECIEREN DE SUFICIENTES MEDIOS PARA LOS GASTOS QUE DEMANDEN SU ALIMENTACIÓN Y EDUCACIÓN, EL TUTOR EXIGIRÁ JUDICIALMENTE LA PRESTACIÓN DE ESTOS GASTOS A LOS PARIENTES QUE TIENEN OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTAR A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INCAPACITADOS. LAS EXPENSAS QUE ESTO ORIGINE, SERÁN CUBIERTAS POR EL DEUDOR ALIMENTARIO. CUANDO EL MISMO TUTOR SEA EL OBLIGADO A DAR ALIMENTOS POR RAZÓN DE SU PARENTESCO CON EL PUPILO, EL CURADOR EJERCITARÁ LA ACCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.**

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ART. 550.- SI EL PADRE O LA MADRE DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE EJERCÍAN ALGÚN COMERCIO O INDUSTRIA, EL JUEZ, CON INFORME DE DOS PERITOS, DECIDIRÁ SI HA DE CONTINUAR O NO LA NEGOCIACIÓN; A NO SER QUE LOS PADRES HUBIEREN DISPUESTO ALGO SOBRE ESTE PUNTO, EN CUYO CASO SE RESPETARÁ SU VOLUNTAD, EN CUANTO NO OFREZCA GRAVE INCONVENIENTE, A JUICIO DEL JUEZ. DEBIENDO PREVALECER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ART.555.- LOS BIENES INMUEBLES, LOS DERECHOS ANEXOS A ELLOS, Y LOS MUEBLES PRECIOSOS NO PUEDEN SER ENAJENADOS NI GRAVADOS POR EL TUTOR, SINO POR CAUSA DE ABSOLUTA NECESIDAD O EVIDENTE UTILIDAD DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y PRECIA LA CONFORMIDAD DEL CURADOR Y LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.**

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

**ARTICULO 557.- LA VENTA DE LOS BIENES RAÍCES DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, ES NULA SI NO SE HACE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. EN LA ENAJENACIÓN DE ALHAJAS Y MUEBLES PRECIOSOS, EL JUEZ DECIDIRÁ SI CONVIENE O NO LA ALMONEDA, PUDIENDO DISPENSARLA, ACREDITADA LA UTILIDAD QUE RESULTE A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.**

**LOS TUTORES NO PODRÁN VENDER VALORES COMERCIALES, INDUSTRIALES, TÍTULOS DE RENTAS, ACCIONES, FRUTOS Y GANADOS PERTENECIENTES A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE POR MENOR VALOR DEL QUE SE COTICE EN LA PLAZA EL DÍA DE LA VENTA; NI DAR FIANZA A NOMBRE DEL PUPILO.**

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 571.- EL TUTOR TIENE, RESPECTO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, LAS MISMAS FACULTADES QUE A LOS ASCENDIENTES CONCEDE EL ARTÍCULO 418.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 577.-CUANDO LA TUTELA RECAIGA EN CUALQUIER OTRA PERSONA, SE EJERCERÁ CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA TUTELA DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 585.- TAMBIÉN TIENE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTA, CUANDO POR CAUSAS GRAVES QUE CALIFICARÁ EL JUEZ, LA EXIJA EL CURADOR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL MISMO ADOLESCENTE QUE HAYA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS DE EDAD.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 591.- DEBEN ABONARSE AL TUTOR TODOS LOS GASTOS HECHOS, DEBIDA Y LEGALMENTE, AUNQUE LOS HAYA ANTICIPADO DE SU PROPIO CAUDAL, Y AUNQUE DE ELLOS NO HAYA RESULTADO UTILIDAD A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, SI ESTO HA SIDO SIN CULPA DEL PRIMERO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 594.-LA OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA NO PUEDE SER DISPENSADA EN CONTRA O ÚLTIMA VOLUNTAD, NI AÚN POR LA MISMA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE; Y SI ESA DISPENSA SE PUSIERE COMO CONDICIÓN, EN CUALQUIER ACTO SE TENDRÁ POR NO PUESTA.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 607.- CUANDO EN LA CUENTA RESULTE ALCANCE CONTRA EL TUTOR, AUNQUE POR UN ARREGLO CON LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O SUS REPRESENTANTES, SE OTORGUEN PLAZOS AL RESPONSABLE O A SUS HEREDEROS PARA SATISFACERLO, QUEDARÁN VIVAS LAS HIPOTECAS, U OTRAS GARANTÍAS DADAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO, A MENOS QUE SE HAYA PACTADO EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL ARREGLO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 611.- SI LA TUTELA HUBIERE FENECIDO DURANTE LA MINORIDAD, LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE PODRÁ EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES CONTRA EL PRIMER TUTOR Y LOS QUE LE HUBIEREN SUCEDIDO EN EL CARGO, COMPUTÁNDOSE ENTONCES LOS TÉRMINOS DESDE EL DÍA EN QUE LLEGUE A LA MAYOR EDAD. TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS INCAPACITADOS, LOS TÉRMINOS SE COMPUTARÁN DESDE QUE CESE LA INCAPACIDAD.



(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 613.- EN TODO CASO EN QUE SE NOMBRE A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE UN TUTOR INTERINO, SE LE NOMBRARÁ CURADOR CON EL MISMO CARÁCTER, SI NO LO TUVIERE DEFINITIVO O SI TENIÉNDOLO SE HAYA IMPEDIDO.

ARTICULO 618.- .....

I.- .....

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II.- LOS ADOLESCENTES EMANCIPADOS, POR RAZÓN DEL MATRIMONIO, EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 633.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 626.- SON TAMBIÉN NULOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EJECUTADOS Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS ADOLESCENTES EMANCIPADOS, SI SON CONTRARIOS A LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 633.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 627.- LA NULIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SOLO PUEDE SER ALEGADA, SEA COMO ACCIÓN, SEA COMO EXCEPCIÓN, POR EL MISMO ADOLESCENTE O POR SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES; PERO NO POR LA PERSONA CON QUIENES CONTRATO, NI POR LOS FIADORES QUE SE HAYAN DADO AL CONSTITUIRSE LA OBLIGACIÓN, NI POR LOS MANCOMUNADOS EN ELLA.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 627.- LA NULIDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SOLO PUEDE SER ALEGADA, SEA COMO ACCIÓN, SEA COMO EXCEPCIÓN, POR EL MISMO ADOLESCENTE O POR SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES; PERO NO POR LA PERSONA CON QUIENES CONTRATO, NI POR LOS FIADORES QUE SE HAYAN DADO AL CONSTITUIRSE LA OBLIGACIÓN, NI POR LOS MANCOMUNADOS EN ELLA.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 629.- LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES NO PUEDEN ALEGAR LA NULIDAD DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS 626 Y 627, EN

**LAS OBLIGACIONES QUE HUBIEREN CONTRAÍDO, SOBRE MATERIAS PROPIAS DE LA PROFESIÓN O ARTE EN QUE SEAN PERITOS.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ART. 630.- TAMPOCO PUEDEN ALEGARLA LOS ADOLESCENTES, SI HAN PRESENTADO CERTIFICADOS FALSOS DEL REGISTRO CIVIL, PARA HACERSE PASAR COMO MAYORES O HAN MANIFESTADO DOLOSAMENTE QUE LO ERAN.**

**REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ART. 631.- EL MATRIMONIO DEL ADOLESCENTE QUE ESTÉ POR DEBAJO DE LOS 18 AÑOS DE EDAD PRODUCE, DE DERECHO, LA EMANCIPACIÓN. AUNQUE EL MATRIMONIO SE DISUELVA, EL CÓNYUGE EMANCIPADO, QUE SEA ADOLESCENTE, NO RECAERÁ EN LA PATRIA POTESTAD.**

**REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ART. 633.- EL EMANCIPADO TIENE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, PERO SIEMPRE NECESITA DURANTE SU ADOLESCENCIA:**

**I.- DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN O HIPOTECA DE BIENES RAÍCES;**

**II.- DE UN TUTOR PARA NEGOCIOS JUDICIALES.**

**(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)**

**ART. 641.- SI EL AUSENTE TIENE HIJOS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, QUE ESTÉN BAJO SU PATRIA POTESTAD Y NO HAYA ASCENDIENTE QUE DEBA EJERCERLA CONFORME A LA LEY, NI TUTOR TESTAMENTARIO NI LEGÍTIMO, EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ QUE SE NOMBRE TUTOR, EN LOS TÉRMINOS PREVENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 491 Y 492.**

**( REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)**

**ART. 1306.- POR PRESUNCIÓN DE INFLUJO CONTRARIO A LA LIBERTAD DEL AUTOR DE LA HERENCIA, SON INCAPACES DE ADQUIRIR POR TESTAMENTO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, LOS TUTORES Y CURADORES, A NO SER QUE SEAN INSTITUIDOS ANTES DE SER NOMBRADOS PARA EL CARGO, O**

DESPUÉS DE LA MAYOR EDAD DE AQUEL, ESTANDO YA APROBADAS LAS CUENTAS DE LA TUTELA.

*( REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)*

ART. 1307.- .- LA INCAPACIDAD A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO ANTERIOR, NO COMPRENDE A LOS ASCENDIENTES NI HERMANOS DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, OBSERVÁNDOSE EN SU CASO LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1301.

*( REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)*

ART. 1353.- EL TESTADOR DEBE DEJAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LAS FRACCIONES SIGUIENTES:

*( REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)*

I.- A LOS DESCENDIENTES MENORES DE DIECIOCHO AÑOS RESPECTO DE LOS CUALES TENGA OBLIGACIÓN LEGAL DE PROPORCIONAR ALIMENTOS AL MOMENTO DE LA MUERTE.

*( REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)*

II.- A LOS DESCENDIENTES QUE ESTÉN IMPOSIBILITADOS DE TRABAJAR, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, CUANDO EXISTA LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

*( REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)*

III.- AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CUANDO ESTÉ IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES. SALVO OTRA DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TESTADOS, ÉSTE DERECHO SUBSISTIRÁ EN TANTO NO CONTRAIGA MATRIMONIO Y VIVA HONESTAMENTE;

IV.- A LOS ASCENDIENTES;

*( REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)*

V.- A LA PERSONA CON QUIEN EL TESTADOR VIVIÓ COMO SI FUERA SU CÓNYUGE DURANTE LOS CINCO AÑOS, QUE PROCEDIERON INMEDIATAMENTE A SU MUERTE, O CON QUIEN TUVO HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRE DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO Y QUE EL SUPERVIVIENTE ESTÉ IMPEDIDO DE TRABAJAR Y NO TENGA BIENES SUFICIENTES. ESTE DERECHO SOLO SUBSISTIRÁ MIENTRAS LA PERSONA DE QUE SE TRATE NO CONTRAIGA NUPCIAS Y VIVA HONESTAMENTE. SI FUEREN

VARIAS LAS PERSONAS CON QUIEN EL TESTADOS VIVIÓ COMO SI FUERAN SU CÓNUGE. NINGUNA DE ELLAS TENDRÁ DERECHO A ALIMENTOS.

( REFORMADO P.O. 09 2004.)

ART. 1451.- EL LEGADO DE EDUCACIÓN DURA HASTA QUE EL LEGATARIO CUMPLE LA MAYORÍA DE EDAD.

( REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)

ART. 1452.- CESA TAMBIÉN EL LEGADO DE EDUCACIÓN, SI EL LEGATARIO, DURANTE LA ADOLESCENCIA, OBTIENE PROFESIÓN U OFICIO CON QUE PODER SUBSISTIR, O SI CONTRAE MATRIMONIO..

ART. 1487.- NO PUEDEN SER TESTIGOS DEL TESTAMENTO:

I.-LOS AMANUENSES DEL NOTARIO QUE LO AUTORICE;

II.- LOS ADOLESCENTES POR DEBAJO DE LA EDAD DE DIECISÉIS AÑOS;

III.- LOS QUE NO ESTÉN EN SU SANO JUICIO;

IV.- LOS CIEGOS, SORDOS O MUDOS;

V.- LOS QUE NO ENTIENDAN EL IDIOMA QUE HABLA EL TESTADOR;

VI.- LOS HEREDEROS O LEGATARIOS; SUS DESCENDIENTES, ASCENDIENTES, CÓNUGE O HERMANOS. EL CONCURSO COMO TESTIGO DE UNA DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, SOLO PRODUCE COMO EFECTO, LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN QUE BENEFICIE A ELLA O A SUS MENCIONADOS PARIENTES;

VII.- LOS QUE HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL DELITO DE FALSEDAD;

VIII.- LOS QUE NO RESIDAN EN EL DOMICILIO DEL TESTADOR.

(REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)

ART. 1628.- LA HERENCIA DEJADA A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS INCAPACITADOS, SERÁ ACEPTADA POR SUS TUTORES, QUIENES PODRÁN REPUDIARLA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PREVIA AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

*(REFORMADO P.O 09 NOV. 2004.)*

**ART. 1743.- .- PUEDE SUSPENDERSE LA PARTICIÓN EN VIRTUD DE CONVENIO EXPRESO DE LOS INTERESADOS. HABIENDO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE ELLOS, DEBERÁ OÍRSE AL TUTOR, A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO Y EL AUTO EN QUE SE APRUEBE EL CONVENIO, DETERMINARÁ EL TIEMPO QUE DEBE DURAR LA INDIVISIÓN.**

*(REFORMADO P.O.09 NOV. 2004.)*

**ART. 1895.- LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD TIENEN OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS ACTOS DE LAS NIÑAS, NIÑO O ADOLESCENTES QUE ESTÉN BAJO SU CUSTODIA Y QUE HABITEN CON ELLOS.**

*(REFORMADO P.O. 09 NOV. 2004.)*

**ART. 1896.- CESA LA RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EJECUTEN LOS ACTOS QUE DAN ORIGEN A ELLA, ENCONTRÁNDOSE BAJO LA VIGILANCIA Y AUTORIDAD DE OTRAS PERSONAS, COMO DIRECTORES DE COLEGIOS, DE TALLERES, ETC., PUES ENTONCES ESAS PERSONAS ASUMIRÁN LA RESPONSABILIDAD DE QUE SE TRATA.**

*(REFORMADO P.O.09 NOV. 2004.)*

**ART. 2560.- EL MANDATO JUDICIAL SERÁ OTORGADO EN ESCRITURA PUBLICA, EN ESCRITO PRESENTADO Y RATIFICADO POR EL OTORGANTE, ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS, O DE MANERA VERBAL EN LA DILIGENCIA, PREVIA IDENTIFICACIÓN BASTANTE DEL OTORGANTE, A SATISFACCIÓN DEL JUZGADO.**

### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los juicios y procedimientos judiciales que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán rigiéndose hasta su conclusión, por las deposiciones que haya estado vigentes con anterioridad a que el presente decreto entrará en vigor.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento .

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 05 cinco días del mes de Noviembre del año dos mil cuatro.- D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillén.- D.S.C. Jorge Alberto Bentancort Esponda.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.